# I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de epero de 1964 por la que se amplia la composición de la Comisión Asesora para las Estadisticas de Turismo y Servicio de Información.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

A propuesta del ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadistica.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Que se amplie la Comisión Asesora para las Estadísticas de Turismo y Servicios de Información, creada por Orden de esta Presidencia de 20 de marzo de 1963 («Boletin Oficial del Estado» de 2 de abril), con un Vocal representante de la Dirección General de Sanidad, de cuya designación se dará cuenta al ilustrisimo señor Presidente de la expresada Comisión.

Lo que participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1964.

CARRERO

Excmo, Sr. Ministro de la Gobernación e Ilmo, Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

### MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 154/1964, de 23 de enero, por el que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1964, páginas 1375 y 1376, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado a), líneas quinta y sexta, donde dice: «... los asuntos referentes a contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios», debe decir: «... los asuntos referentes a personal, contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios».

ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que se da nueva redacción al apartado c), regla undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 124, regla undécima, caso c), de las Ordenanzas de Aduanas concede plazos de cuatro y ocho meses—según se trate, respectivamente, de paquetes postales procedentes de Europa o de los demás países—, contados a partir de la fecha de la hoja de ruta en que los envíos se hubiesen incluído para su importación en España, para que puedan reexpedirse a origen los paquetes postales rehusados por los destinatarios, con derecho a la obtención, por la Administración Postal o las Agencias Internacionales de la RENFE, de la devolución de los derechos de importáción previamente ingresados en el Tesoro.

La RENFE ha expuesto a este Ministerio que los plazos a que antes se alude sufren en la práctica una notorio disminución que muchas veces hace imposible la reexpedición de los paquetes en tiempo oportuno, ya que, por deberse cumplir previamente diversos requisitos legales para autorizar su importación, algunos envíos quedan diferidos y su entrega, despachados de Aduana, se lleva a cabo con bastante posterioridad a su entrada. En consecuencia, por motivos ajenos a la entidad solicitante, la diferencia de tiempo entre la fecha de la hoja de ruta, que en su día comprendió los paquetes, y la de la eventual devolución puede llegar a ser superior a cuatro u ocho meses. Todo ello da lugar a perjuicios económicos sin

justificación lógica, puesto que las mercancías son devueltas a procedencia, y los derechos que las gravan quedan, sin embargo, ingresados definitivamente a favor del Tesoro.

Parece, pues, aconsejable modificar adecuadamente la redacción del apartado c), regla undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas, teniendo en cuenta que los términos en que está concebido no responden ya a los supuestos bajo los cuales se realiza actualmente la importación de mercancias. Es de tener en cuenta además que la vigencia del nuevo Arancel, al determinar, en general, mayores ingresos que en 1947, fecha en que fué redactado el actual texto de las Ordenanzas, da lugar a un mayor daño económico a los Servicios de Correos o a la RENFE, en el caso de no obtener, por las razones antes aludidas, la devolución de derechos de los paquetes rehusados por los destinatarios y reexpedidos a procedencia.

En virtud de cuanto precede, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas y la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria 1/1960, ha acordado que el apartado c), regla, undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado como sigue:

«c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por otra Aduana distinta de la de entrada, siempre que exista en ella Agente internacional, y dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de su despacho por la Aduana.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1964.-P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo, Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de enero de 1964 por la que se determina el alcance de la incompatibilidad establecida en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1936.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 18 de febrero de 1936, dictada para regular las relaciones que deben existir entre los Médicos especialistas de enfermedades del aparato visual y los Opticos, y, a su vez, las de unos y otros con el público, dispuso que los Oftalmólogos no podrían ejercer su especialidad, ni directa ni indirectamente, en relación comercial con los Opticos y tampoco dedicarse al comercio de óptica por sí o por persona delegada. Al no hacerse en la Orden distinción alguna, ha venido aplicándose con caracter de generalidad. Pero si bien está justificada su aplicación a todos los supuestos en que la situación de incompatibilidad se haya producido por voluntad manifiesta del interesado; es decir, cuando alguien que se halle ejerciendo una de aquellas actividades inicie de modo voluntario otra de las declaradas incompatibles, no puede desconocerse, sin embargo, que para algunos otros casos, sobrevenidos con independencia de la voluntad de los implicados en ellos, resulta menos justificada. Tal puede ser la situación de quienes devengan titulares de una participación en negocio de óptica, por su condición de herederos legítimos de un causante que, sin estar incurso en incompatibilidad, viniese ejerciendo aquella actividad.

De ahí que sea conveniente determinar el alcance de la prohibición en dichos supuestos, cuidando siempre de que concurran circunstancias —reducida cuantía de la participación, no ejercicio de cargo ni actividad alguna en el negocio, sea de gestión, representación ni administración— que hagan presunir no ha de resultar mermada la garantía que la prohibición representa, tanto para los profesionales como para el público.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La prohibición establecida en el artículo primero de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1936 no será aplicable a quienes adquieran por título de herencia una participación en comercio de óptica que viniese explotando su causante, siempre que se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la participación individual en el negocio sea inferior al cincuenta por ciento;
- b) Que se trate de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del causante;
- c) Que concurra a la herencia a título de heredero legítimo o que, aun siendo heredero testamentario, hubiere de ser llamado por ley de no mediar testamento, y
- d) Que no ejerza en el negocio cargo ni actividad alguna, sea de gestión, representación ni administración

Segundo.—La compatibilidad prevista en el número anterior habrá de ser declarada en cada caso concreto por la Dirección General de Sanidad a solicitud del interesado y podrá dejarse sin efecto en cualquier momento en que se aprecie la inexistencia o desvirtuación de alguno de los requisitos expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Sanidad.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de enero de 1964 sobre reestructuración de la industria textil lanera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2420/1963, de 26 de septiembre, por el que se establecen las bases del Plan de reestructuración de la industria textil lanera, autoriza en su artículo 16 a este Ministerio para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el mismo

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las empresas que deseen acogerse al Plan dirigirán sus solicitudes al Comité Gestor que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto de 26 de septiembre de 1963, se constituye en el seno del Ministerio de Industria, el cual actuará de conformidad con las atribuciones que en el mismo se determinan.

Segundo.—Podrán acogerse a los beneficios del Plan aquellas empresas incluidas en el artículo primero del Decreto de 26 de septiembre de 1963, que efectúen alguna de las operaciones que se enumeran en el artículo segundo de dicho Decreto y tengan una dimensión igual o superior a las que se establecen en el punto undécimo de la presente Orden o las que con la inversión proyectada la alcancen individualmente o por fusión o concentración de varias.

Tercero.—Las solicitudes, dirigidas al ilustrisimo señor Presidente del Comité Gestor del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera, habrán de presentarse en la Delegación Provincial de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica y se acompañarán, en cada caso, de un anteproyecto por duplicado, del plan de reorganización previsto, en el que deben constar de manera concreta los siguientes datos:

Razón social. Domicilio social. Capital social. Emplazamiento de las instalaciones. Especialidad: articulos que fabrica. Elementos actuales de producción (global). Plantilla actual (global). Garantías: valor global de terrenos, edificios, haquinaria y otras garantías. Esbozo de la reorganización a realizar en instalaciones, en producción y en personal. Inversión total, detallando los conceptos básicos y, en particular, la correspondiente a importaciones. Crédito solicitado. Autofinanciación y plazo de amortización. Previsión de fechas de realización de la inversión. Planes realizados o en curso con su situación actual. Exportación, real o potencial.

Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán al Comité Gestor del Plan un ejemplar de estos anteproyectos, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Cuarto.—La admisión de solicitudes tendra carácter permanente. Las que no puedan ser atendidas, por agotarse las disponibilidades de crédito asignado a cada ejercicio, quedarán pendientes de tramitación hasta la apertura del próximo y con cargo a la nueva asignación que determina el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

No obstante, si se solicitaran otros tipos de beneficios, éstos serán informados y tramitados por el Comité Gestor.

Quinto.—Las solicitudes y anteproyectos podrán presentarse

transcurrido un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado» El proyecto definitivo deberá ser presentado en un plazo no superior a tres meses, a partir del dia en que lo hubiese sido el anteproyecto, considerándose desistida la petición en caso contrario

Sexto.—El proyecto definitivo, por triplicado, se acompañara de escrito dirigido al ilustrisimo señor Presidente del Comité Gestor, en el que se hara referencia a la solicitud inicial. De formularse petición de crédito al Instituto Español de Promoción Textil Lanera, será necesaria la presentación de un cuarto ejemplar del proyecto.

En el supuesto de pertenecer el solicitante al mencionado Instituto, acreditará documentalmente dicha circunstancia y, particularmente, especificará las eventuales peticiones de crédito y proyectos que tengan en tramite en dicha entidad.

Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán la referida documentación al Comité Gestor del Plan en los tres días hábiles siguientes a la presentación, quedándose con un ejemplar del proyecto para su constancia e informe a dicho Comité, el cual debera emitirse en el plazo de quince días, a partir, igualmente, de su presentación.

El Comité Gestor informará los proyectos de acuerdo con el orden de presentación de los anteproyectos, debiendo emitir dictamen sobre ellos de forma que el Banco de Crédito Industrial pueda atender las solicitudes de crédito dentro de los tres meses que se indican en el articulo 13 del citado Decreto, contados a partir de la fecha limite de presentación gel proyecto.

Séptimo.—Los proyectos constarán de tres partes:

- I.—Descripción de la industria en la actualidad.
- II.—Exposición general de la reorganización a realizar.
- III.—Estudio concreto y detallado del Plan de reorganización de la primera etapa prevista de inversión inmediata.

En estos apartados deberán constar, como minimo, los siguientes datos:

- I.—Descripción general de la industria en su situación actual:
  - 1. Historia de la empresa
  - 2. Garantias
  - 3. Plantilla del personal,
  - 4. Producción actual.
  - 5. Organización comercial.
  - II.-Plan general de reorganización de la empresa.

Se expondra el esquema de la reorganización a realizar en la industria, escalonando las inversiones en períodos de tiempo que se considere necesario para la realización del Plan, especificando la puesta en producción y rentabilidad de las distintas etapas.

Deberán consignarse las necesidades de crédito de maquinaria, etc., y las variaciones en la mano de obra, en la productividad y en la producción cualitativa y cuantitativa que, como consecuencia de la reorganización deban producirse.

III.—Detalle del Plan de reorganización de la primera etapa prevista, de inversión inmediata.

Este apartado, que se considera fundamental, deberá desarrollarse con mayor amplitud y detalle, pudiendo estar constituido por las siguientes partes:

- Memoria.
- Presupuesto
- Estudio económico.
- Programa de éjecución,

Se podran distinguir los siguientes conceptos:

Objeto de la petición. Estudio técnico y aspecto laboral. Destino de la inversión. Estudio económico, de financiación y rentabilidad.

Se podrán consignar otros extremos que el peticionario considere oportuno exponer.

Octavo.—En los casos de proyectos de concentración de empresas se deberá presentar por cada una de ellas la documentación relativa al apartado primero del punto anterior. En relación con los apartados segundo y tercero, el proyecto conjunto será único.

Noveno.—Las inversiones que se justifiquen en las solicitudes podrán referirse a terrenos, edificios, maquinaria e instalaciones industriales, así como a honorarios de empresas de organización, servicios técnicos e instalaciones de servicios colectivos, siempre que sea para fines directamente industriales.